



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017-01051 00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora obrante a folio 55 del plenario, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra HERNAN AUGUSTO BORDA URUEÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese a las demandadas. En caso de existir embargo de remanentes observe la Secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas por manifestación del actor.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 00679 00

De conformidad con lo expuesto por las partes en el escrito adosado al expediente y allegado vía correo electrónico, el cual cumple con las exigencias de que trata el numeral 2° del artículo 161 del ibídem, el despacho decreta la suspensión del presente juicio por el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estrado de esta providencia.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, secretaría proceda a ingresar el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2018-0692-00

Atendiendo al poder aportado por la parte demandante (fl. 283), se reconoce personería jurídica a la abogada Yeraldin Andrea Montes Guevara, para que actúe como apoderada judicial de la demandante Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Obre en autos para futura memorial procesal el trámite de notificación efectuado bajo las previsiones del 8° del Decreto 806 de 2020 a las entidades demandadas Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, se advierte que no se tendrán en cuenta, como quiera que no se aportó la certificación de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, conforme lo prevé la normatividad en cita.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), confirió poder al abogado Luis Giovanni Figueroa Veloza, de conformidad al artículo 301 del C.G.P., téngase notificada por conducta concluyente, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las que se les dará trámite en su debida oportunidad

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

De otra parte, se requiere al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 18 de septiembre de 2020 (fl. 181).

Finalmente, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente auto y conforme lo establece los incisos 1°, 7° y 8° del artículo 612 del C.G.P, los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 inténtese la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de dar aplicación a los preceptos contemplados en el canon 317 ibídem.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00520 00

De conformidad con lo expuesto por las partes en el escrito obrante a folio 159 del plenario y como quiera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 17 de noviembre de 2020 (fl. 162), amén que el pedimento cumple con las exigencias establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del ibídem, el despacho decreta la suspensión del presente juicio por el término de treinta y seis (36) meses, contados desde la ejecutoria del presente proveído, conforme lo solicitan las partes.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, secretaría proceda a ingresar el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

De otra parte, respecto al levantamiento de la medida cautelar solicitada, se niega la solicitud, toda vez que el inmueble embargado, soporta la garantía hipotecaria ejecutada en este asunto

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00612

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico obrante a folio 143 del plenario, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con garantía real, instaurado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra HERNAN TOLOZA AGUDELO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción a costa y a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin costas por manifestación expresa de la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y previa desanotación pertinente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00674 00

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora obrante a folio 21 del plenario, con facultad para recibir y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARÍA ANGELICA MORA RONCANCIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese a las demandadas. En caso de existir embargo de remanentes observe la Secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas por manifestación del actor.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-0686 00

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte actora no ha adelantado las gestiones tendientes al enteramiento de la orden de apremio al extremo pasivo, razón por la que, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 17 de noviembre de 2020 (fl. 12 c. 2), esto es, indicar los parqueaderos en los que se puede dejar el vehículo embargado en el presente asunto, so pena de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01025 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que aporta la modificación al acuerdo de pago suscrito por las partes (fls. 49 a 52 c.1), de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. contra CPCOL CONSULTING S.A.S.**, por transacción.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese a las demandadas. En caso de existir embargo de remanentes observe la Secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicitado en el párrafo primero de la cláusula segunda de la modificación del acuerdo, por secretaría hágase entrega a la parte demandante, de los dineros consignados a órdenes de este Despacho dentro de la presente actuación hasta la suma de \$56'741.877,00. Así mismo, a la parte demandada la suma de \$8'258.122,99. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

QUINTO: Sin costas por manifestación del actor.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 00287-00

De inmediato remítase al Juzgado 3° de Ejecución de Bogotá, el memorial allegado a este estrado judicial dentro del proceso de la referencia.

La Secretaria del Despacho, realice las gestiones pertinentes a propósito de la radicación de la demanda, teniendo en cuenta que sólo se trata de un escrito de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00010 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la sociedad demandada, se encuentra notificada a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal presentó demanda de reconvención, a la que se le dará el trámite pertinente en cuaderno separado.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00010 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda de reconvención, para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 110014003019 2020 00582 00

Atendiendo la solicitud emanada de la parte actora, radicado a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el inciso 1º. del artículo 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de, este Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente actuación, instaurada por EL BANCO CAJA SOCIAL contra SARA JIMENEZ CABALLERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite. Por secretaría comuníquese a quien corresponda y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Moviaval S.A.

Ddo. Camila guarnizo sogamoso.

Ref. Ejecución por pago directo 2020 00774 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa MLU61E expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con garantía real 2020 00798 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Librar Mandamiento de Pago a favor de NELSON HUGO MORENO MORENO y en contra de la CONSTRUCTORA O & R ASOCIADOS S.A.S. y CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO, por los siguientes rubros:

1. \$50'000.000 m. /cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1, respaldado por la hipoteca abierta constituida mediante Escritura Pública No. 2907 del 5 de octubre de 2019 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá. Aportado como base de la ejecución.
2. \$2'000.000,00, por los intereses de plazo causados hasta el 5 de agosto de 2020 hasta el 4 de octubre de 2020.
3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión 5 de la demanda, sobre la condena al pago de honorarios de abogado, dado que no existe una obligación clara, expresa y exigible, al punto que no se establece el monto de la condena

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Ricardo Andrés Zuluaga Cortès como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2020 00916 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra LUIS EDUARDO BUENO GÓMEZ, por los siguientes rubros:

1. \$100'162.249 m. /cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3381786 aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00009 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto inadmisorio, esto es, “...*Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020*”.

Por su parte, se advierte que si bien podría tenerse en cuenta el mandato conferido bajo los preceptos contemplados en el Código General del proceso, lo cierto es que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, como quiera que no es especial, en punto al proceso que pretende perseguir, puesto que el proceso que se trata de un proceso ejecutivo y se otorgó poder para uno declarativo. Ahora nótese que en el numeral 1° del citado auto, iba implícita la orden de presentar el mandato en debida forma, en el que se estableciera la clase de proceso que se pretendía instaurar.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por JAIME SANDOVAL FETECUA contra FERNANDO BELLO GONZÁLEZ y NORMA JUDITH SUÁREZ MACÍAS.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2021-00010 00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 368, 371 y 384 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

ADMITIR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado promovida por JAIME SANDOVAL FETECUA contra CARLOS HERNANDO BELLO GONZALEZ y HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ

Imprimase el trámite de un proceso VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de VEINTE (20) días. (Artículo 91 y 369 del Código General del Proceso).

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto por el numeral 2° del artículo 590 ibídem, la parte interesada preste caución por la suma de \$80'000.000.00 M/cte.

Reconócese personería al abogado JOSÉ ANTONIO PÁEZ FETECUA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.14 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
